



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

---

---

“LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES  
DE DELINCUENCIA ORGANIZADA”

# TESIS

Que para obtener el título de  
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

GABRIELA YADIRA MUÑOZ BOLAÑOS

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Mayo 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

Primeramente quiero empezar agradeciendo a Dios por los años de vida que me ha regalado durante este tiempo, por ser mi Padre, mi Guía, mi Amparo y mi Fortaleza he podido sentir su fidelidad y su amor tan palpable a través de los ángeles que ha puesto en mi camino como los son mis profesores que durante estos 5 años han sabido guiarme y apoyarme incondicionalmente.

Esta tesis es el resultado de los conocimientos adquiridos mismos que mis profesores me transmitieron a lo largo de mi formación académica profesional y por medio de esta Tesis quiero expresar mis más sinceros agradecimientos ya que forjaron mi camino en esta trayectoria y fueron mis precursores en esta aventura del conocimiento y saber jurídico .

Ustedes me llevaron de la mano hasta obtener el sueño desde pequeña anhelado, son los pilares para poder iniciar este proyecto de mi vida.

Agradezco a Dios por sus vidas es un honor para mi el haber sido su alumna porque tengo la certeza que puedo contar con su

**apoyo al paso de los años, se que estarán ahí con un apoyo único sin esperar nada a cambio.**

**Simplemente Gracias por formar parte de mi vida. Dios los bendiga.**

**Gabriela Muñoz Bolaños**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO: TEORÍA DEL PROCESO

1.1	Jurisdicción .....	1
1.1.1	Elementos de la Jurisdicción.....	1
1.1.2	Concepto de Jurisdicción .....	2
1.1.3	Clases de Jurisdicción.....	3
1.2	Competencia.....	5
1.2.1	Clases de Competencia .....	6
1.2.1.1	Objetiva.....	6
1.2.1.1.1	Por Territorio.....	7
1.2.1.1.2	Por Materia .....	7
1.2.1.1.3	Por Cuantía.....	7
1.2.1.1.4	Por Grado .....	8
1.2.1.1.5	Federal o Local.....	8
1.2.1.2	Subjetiva .....	8
1.2.1.2.1	Impedimentos .....	9
1.2.1.2.2	Excusa .....	9
1.2.1.2.3	Recusación .....	10
1.2.1.3	Concurrente .....	10
1.2.1.4	Por Prevención .....	10
1.2.1.5	Por Turno .....	11
1.2.2	Cuestiones de Competencia .....	11
1.3	Proceso.....	12

1.4	Procedimiento.....	13
1.5	Litigio.....	14
1.5.1	Elementos del Litigio .....	14
1.5.2	Sujetos del Litigio .....	15
1.5.3	Objeto del Litigio .....	15
1.6	Acción .....	16
1.6.1	Elementos de la Acción .....	17
1.7	La Propiedad.....	19
1.7.1	Teoría de la propiedad.....	21
1.8	La Posesión.....	23
1.8.1	Clases de Posesión.....	24
1.8.2	Adquisición y pérdida de la posesión.....	25
1.9	Juicio.....	25

## **CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PENAL**

2.1	Definición de Procedimiento Penal .....	27
2.1.1	Etapas del Procedimiento Penal .....	28
2.2	Periodo de Averiguación Previa .....	28
2.2.1	Ejercicio de la Acción Penal .....	30
2.3	Cuerpo del Delito .....	31
2.3.1	Elementos del Cuerpo del Delito.....	32
2.4	Probable Responsabilidad .....	37
2.5	Determinación.....	38
2.6	Consignación .....	39
2.6.1	Auto de Radicación .....	39
2.7	Declaración Preparatoria.....	41
2.8	Resoluciones Judiciales .....	43

2.8.1	Auto de Formal Prisión .....	44
2.8.2	Auto de Sujeción al Proceso .....	45
2.8.3	Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar .....	46
2.9	Orden de Comparecencia .....	47
2.10	Periodo de Instrucción.....	47
2.11	Pruebas.....	48
2.12	Valoración de las Pruebas .....	50
2.13	Cierre de la Instrucción.....	51
2.14	Conclusiones .....	52
2.14.1	Acusatorias .....	53
2.14.2	Absolutorias .....	54
2.14.3	Conclusiones del Acusado por sí o por su Defensor.....	55
2.15	Audiencia Final .....	55
2.16	Sentencia .....	56
2.16.1	Elementos de la Sentencia.....	57
2.16.1.1	De Forma.....	57
2.16.1.2	De Fondo .....	58
2.16.2	Clases de Sentencia.....	59
2.16.3.1	Definitiva .....	59
2.16.3.2	Ejecutoria.....	59
2.16.3.3	Interlocutoria .....	60

### **CAPÍTULO TERCERO: TEORÍA DEL DELITO**

3.1	La Conducta y Ausencia de Conducta.....	62
3.1.1	La Acción .....	63
3.1.1.1	Elementos de la Acción.....	64
3.1.1.2	La Omisión.....	65

3.2 La Tipicidad y su Ausencia.....	68
3.2.1 Elementos del Tipo.....	69
3.2.3 La Atipicidad .....	75
3.3 Antijuridicidad .....	76
3.3.1 Tipos de Antijuridicidad.....	77
3.3.2 Causas de Justificación.....	78
3.4 La Imputabilidad .....	79
3.4.1 La Inimputabilidad .....	81
3.5 La Culpabilidad .....	82
3.5.4 Formas de Culpabilidad.....	82
3.5.4.1 Dolo.....	82
3.5.4.2 Culpa.....	83
3.5.4.2.1 Elementos de la Culpa .....	84
3.5.4.2.2 Clases de Culpa .....	85
3.5.5 La Inculpabilidad.....	86
3.5.5.1 Causas de Inculpabilidad .....	87
3.5.5.1.1 El Error.....	87
3.5.5.1.2 La Coacción sobre la Voluntad .....	88
3.5.5.1.3 Caso Fortuito .....	88
3.6 La Punibilidad .....	89
3.6.1 Ausencia de Punibilidad .....	90
3.6.1.1 Excusas Absolutorias .....	91

#### **CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO**

4.1 Formas de Aparición del Delito .....	93
4.2 Formas Comunes o Normales de Aparición del Delito.....	94



4.2.1 Delito Consumado .....	94
4.2.2 Delito cometido por una sola persona .....	95
4.2.3 Una sola conducta un solo resultado .....	95
4.3 Formas Especiales de Aparición del Delito .....	96
4.3.1 Tentativa .....	97
4.3.1.1 Tipos de Tentativa .....	98
4.3.1.1.1 Tentativa Acabada.....	98
4.3.1.1.2 Tentativa Inacabada.....	99
4.3.1.1.3 Tentativa Imposible .....	99
4.3.2 Participación Criminal (Sentido Amplio).....	100
4.3.2.1 Autoría Simple .....	101
4.3.2.2 Autoría Mediata .....	102
4.3.2.3 Coautoría .....	102
4.3.2.4 Participación Criminal (Sentido Estricto).....	103
4.3.2.4.1 Instigación.....	103
4.3.2.4.2 Complicidad .....	104
4.3.3 Concurso de Delitos .....	104
4.3.3.1 Concurso Ideal .....	105
4.3.3.2 Concurso Real.....	105

## **CAPÍTULO QUINTO: DELINCUENCIA ORGANIZADA y EXTINCION DE DOMINIO**

5.1 Concepto de Delincuencia Organizada.....	107
5.2 Características de la Delincuencia Organizada.....	110
5.2.1 Objetivos de la Delincuencia Organizada .....	113
5.3 Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	114

5.3.1 De la Acción de Extinción de Dominio.....	116
5.4 De Competencia y Procedimiento de Extinción de Dominio.....	118

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La extinción de dominio se basa en un carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas. La acción de extinción de dominio se ejercerá, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional que a la letra dice:

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de persona.

Mientras tanto la Delincuencia Organizada se basa en una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; alberga una permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; emplea el uso de violencia extrema y medios de corrupción, como resultados conocidos y aceptados para el cumplimiento de sus objetivos; y opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores

Cabe señalar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento es decir que debe de haber previamente un juicio y una sentencia que indique que el indiciado es culpable para confiscar sus bienes.

Por lo anterior es que se realiza el presente estudio, porque como sabemos se necesita de un procedimiento penal para que haya una sentencia y de esta forma confiscar bienes de los cuales se tienen la certeza que son obtenidos por ser parte de la delincuencia organizada y no solo como lo establece la Ley Federal de Extinción de Dominio que reglamenta el artículo 22 señalando que se ejercerá la acción sin que haya dicha sentencia o solo porque se presupone que los bienes del indiciado son motivo de formar parte de lo ilícito y consecuencia confiscar los bienes sin que un juez lo haya determinado.

# CAPÍTULO PRIMERO

## TEORÍA DEL PROCESO

### 1.1 Jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción se compone de dos términos latinos: *ius*, que quiere decir derecho, y *dicere*, que significa indicar, mostrar, decir. Jurisdicción significa entonces, desde el punto de vista etimológico, decir o declarar el derecho.

#### 1.1.1 Elementos de la Jurisdicción.

Los elementos que constituyen la jurisdicción son: Notio, Vocatio, Juditio y Coertio.

Por **Notio** se entiende que es el conocer, la potestad que tiene el poder judicial para conocer de los asuntos o controversias que se suscitan en la colectividad.

**Vocatio** es convocar a las partes para que a través de los medios probatorios aclaren el punto de vista del juzgador y así estar en posibilidad de resolver.

**Judicio** es la potestad que tienen los jueces para resolver las controversias aplicando la norma general al caso concreto.

**Coertio** se denomina, como la facultad de la autoridad para imponer forzosamente la resolución dictada por el Juez aun en contra de la voluntad de las partes.

### **1.1.2 Concepto de Jurisdicción.**

La jurisdicción es definida como la potestad que tiene el Estado que normalmente la ejerce a través del Poder Judicial a fin de resolver las controversias que se suscitan en la colectividad aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.

Para Cipriano Gómez Lara, la jurisdicción es “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>1</sup>.

De Pina define a la jurisdicción como “la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces quienes la ejercen aplicando

---

<sup>1</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. ed. 8ª, Ed. Harla, México 1990, p. 122.

las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”<sup>2</sup>.

Como puede observarse las anteriores definiciones nos dan un amplio concepto ya que nos manifiesta la intervención de órganos especializados, para decir y hacer lo jurídico en casos concretos; de esta forma obtenemos la función o actividad jurisdiccional que se aplica a través del proceso.

Por lo que se puede definir a la jurisdicción como “la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia”<sup>3</sup>.

### **1.1.3 Clases de Jurisdicción.**

Existen varias clasificaciones de jurisdicción, sin embargo nos avocaremos solamente a la Jurisdicción Contenciosa, Voluntaria y Concurrente.

---

<sup>2</sup> DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1962, p. 175.

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. ed. 4ª., Ed. Oxford, México 1999, p. 120.

La **Jurisdicción Contenciosa** “se lleva ante el conocimiento de un juez cuando existen intereses opuestos o contradictorios entre particulares; o bien, entre particulares con el Estado para resolver a través de una sentencia”<sup>4</sup>.

**Jurisdicción Voluntaria** es donde no existe controversia sin embargo por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez para acreditar un hecho o un derecho para que a través de una resolución judicial nos acrediten ese hecho o ese derecho.

**Jurisdicción Concurrente** se encuentra contenida y regulada por el artículo ciento cuatro en su fracción primera, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este se refiere a la facultad que tienen dos tribunales para conocer de un mismo asunto, significa que puede conocer tanto un Juez Federal como uno del Fuero Común.

---

<sup>4</sup> PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. 25ª., Ed. Porrúa, México 1999, p. 510.



## 1.2 Competencia.

El término Competencia “proviene de la palabra latina *competentia*; que significa corresponder, pertenecer o ser propio de, con aptitud, ser apto, tener relación a o de. Competencia significa entonces, desde el punto de vista etimológico, la medida de esa potestad que tiene el juez para administrar justicia”<sup>5</sup>

“Competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios ya sea por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por razón de la persona”<sup>6</sup>.

En un sentido jurídico la competencia significa la atribución que tiene un órgano de autoridad para que conozca y lleve a cabo ciertos actos jurídicos o realice determinadas funciones.

Finalmente se puede decir que la competencia es la limitante que tiene el Estado para aplicar la norma general al caso concreto; y que en virtud de ella, los jueces o tribunales únicamente podrán

---

<sup>5</sup> CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. Derecho Procesal. Vol. 4, Ed. Harla, México 1999, p.50.

<sup>6</sup> LEYVA TORRES, ROBERTO. Derecho Procesal Civil. Ed. Universidad Potosina, México 1980, p.207.

conocer y resolver los asuntos y controversias que específicamente la ley les señala.

### **1.2.1 Clases de Competencia.**

La competencia para su estudio se ha dividido en Competencia Objetiva y Competencia Subjetiva, y a su vez la primera clasificación que se menciona para su mejor estudio se caracteriza por atender a distintos puntos de vista.

#### **1.2.1.1 Objetiva.**

Esta se encuentra en relación directa con el órgano del Estado, es decir, este se encuentra limitado para ejercer la función jurisdiccional en los términos que expresamente señala la ley; mediante este tipo de competencia se determinan varias clases de esta en donde los órganos jurisdiccionales pueden realizar sus funciones en los ámbitos válidos para su ejercicio, ya sea atendiendo al territorio donde se encuentra el asunto, por la materia que trate la cuestión en comento, por el monto o el quantum del negocio, y puede también clasificarse en relación al conocimiento de determinadas

autoridades, según en el grado que se encuentren así como en competencia federal y local.

#### **1.2.1.1.1 Por Territorio.**

Esta competencia se refiere a que el órgano jurisdiccional que es representado por el juez sólo podrá conocer de las controversias suscitadas en una circunscripción, un espacio geográfico o ámbito espacial, previamente marcado por la ley, llamado Partido Judicial.

#### **1.2.1.1.2 Por Materia.**

Esta se refiere a la naturaleza jurídica de litigio que se trata de resolver, las distintas ramas del derecho ya sea materia civil, penal, laboral; si el litigio es de naturaleza civil, será competente para conocer de esto un juez de lo civil.

#### **1.2.1.1.3 Por Cuantía.**

Es el quantum del negocio dependiendo el valor o monto pecuniario del negocio, al conflicto de intereses que se plantea ante el órgano jurisdiccional.

#### **1.2.1.1.4 Por Grado.**

Se determina por jerarquización, se refiere a que instancia corresponde conocer de alguna controversia o conflicto de intereses, ya que un juez de primera instancia no puede conocer de un negocio que corresponde a un tribunal de segunda instancia y viceversa.

#### **1.2.1.1.5 Federal o Local.**

El fundamento se encuentra en el artículo ciento veinticuatro Constitucional que a la letra dice “Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”.

#### **1.2.1.2 Subjetiva.**

Se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional. El juez debe de ser imparcial, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, este no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia, y el trato que diere a los litigantes, puede inclinar la balanza de la decisión a favor o en contra de alguna de ellas. Por eso, el juez debe

de ser imparcial y no tener en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas que las partes le aporten para la decisión, pero debe evitarse y combatirse toda animosidad, positiva o negativa, a favor o en perjuicio de cualquiera de las partes. Para evitar que un juez que no tenga esa condición de ajeneidad respecto del litigio determinado, conozca del mismo, las leyes procesales suelen regular los impedimentos, la excusa y la recusación.

#### **1.2.1.2.1 Impedimentos.**

Son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales y societarios, etcétera, y que describen detalladamente las leyes procesales.

#### **1.2.1.2.2 Excusa.**

El juez o titular de un órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por la ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto, manifestando la causa concreta que afecte su imparcialidad.

#### **1.2.1.2.3 Recusación.**

Suele suceder que el juez no se percata de la existencia de un impedimento o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces, cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto y debe probarse su existencia ante el superior del juez al que se recusa.

#### **1.2.1.3 Concurrente.**

Esta otorgada a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los locales, pero una vez ejercitada la opción, la parte actora podrá acudir a los tribunales, a no ser que se desista de la demanda o de la instancia en el primer juicio.

#### **1.2.1.4 Por Prevención.**

La prevención es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto; entonces se

afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero.

#### **1.2.1.5 Por Turno.**

Se denomina *turno* al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia. Se puede llevar a cabo por periodos de tiempo (horas, días, semanas, etcétera), por número de ingreso, por programas automatizados, etcétera.

#### **1.2.2 Cuestiones de Competencia.**

Como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y que si considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia de aquél. Se suelen denominar cuestiones de competencia a los medios

a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

Estos medios o vías han sido dos: *la declinatoria y la inhibitoria*.

**Declinatoria.-** Es una vía de impugnación *directa*, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

**Inhibitoria.-** Es una vía *indirecta*, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

### 1.3 Proceso.

El vocablo proceso deriva de la palabra *procederé*, que significa avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado. Para Luis Dorantes Tamayo, es el “conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con el fin de resolver un litigio”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Teoría del Proceso. ed. 5ª., Ed. Porrúa, p. 14.



Para Gómez Lara; es “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la resolución sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>8</sup>.

#### **1.4 Procedimiento.**

Aunque tiene la misma raíz etimológica que proceso, su significado es más amplio ya que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado.

Alcalá-Zamora expresa que la noción de procedimiento es de índole formal, y “se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA. Op. Cit. (Supra 1), p. 132.  
<sup>9</sup> OVALLE FAVELA. Op. Cit. (Supra 3), p. 181.

## **1.5 Litigio.**

Para Carnelutti, el litigio “es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”<sup>10</sup>.

Pero el simple conflicto de intereses, según el propio Carnelutti, no constituye un litigio. Para que este surja, es necesario que dicho conflicto se manifieste exteriormente, es decir, que las voluntades de las partes se exterioricen por la exigencia de una de ellas de que la otra sacrifique su interés al interés de ella, y por la negativa de la segunda de acceder a esta pretensión.

El litigio puede existir independientemente del proceso; puede haber sin que haya éste, cuando el interesado no demanda; pero no puede haber proceso sin litigio.

### **1.5.1 Elementos del Litigio.**

“Los elementos que forman parte de la palabra litigio son: los sujetos, el objeto o la materia del litigio, así mismo las pretensiones del actor y las del demandado que van dirigidas a un órgano jurisdiccional, así como los razonamientos o argumentos en que los sujetos del litigio apoyan sus pretensiones.

---

<sup>10</sup> PALLARES. Op. Cit. (Supra 4), p. 544.

En la doctrina clásica se llama acción a la pretensión del actor, excepción a la pretensión del demandado, y causa o título de pedir a las razones o argumentos en que el actor fundaba su demanda”<sup>11</sup>.

### **1.5.2 Sujetos del Litigio.**

“Son sujetos del litigio, todas las personas que tienen interés dentro de algún asunto con carácter de litigio, es decir, las personas cuyos intereses están en conflicto”<sup>12</sup>.

### **1.5.3 Objeto del Litigio.**

“Carnelutti al referirse al objeto del litigio señala que este es el bien sobre el que recae el litigio o sea el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio; dicho de otra forma; el objeto del litigio es lo que el actor exige debidamente, sea que consista en un bien material o incorpóreo o en una prestación de hacer o de no hacer”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> PALLARES. Op. Cit. (Supra 4), p. 584.

<sup>12</sup> IBIDEM.

<sup>13</sup> IDEM.

## **1.6 Acción.**

En una primera acepción Acción se traduce en un derecho público subjetivo, es decir, en una garantía individual que proviene del derecho de petición que se fundamenta en el artículo octavo Constitucional, que a la letra dice “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”, de esta forma, como ya se ha mencionado, se establece el derecho de petición como garantía individual, es un derecho que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción y así obtenemos la primera acepción del derecho de acción: Es un derecho público subjetivo que se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella su función jurisdiccional.

En una segunda acepción se afirma que Acción es un derecho subjetivo material violado (acción en particular), la ley sustantiva nos establece las Instituciones que son situaciones jurídicas en que nos sitúan, también nos da los derechos y obligaciones que surgen de estas Instituciones y también nos da el instrumento a través del cual podemos exigir el cumplimiento de las obligaciones que se traduce en

el derecho de acción y de esta manera se obtienen las acciones en específico como por ejemplo: acción de pago, acción de alimentos, acción de cumplimiento de contrato.

Una tercera acepción nos dice que la Acción es la pretensión que se traduce en lo que el actor quiere o pretende; se trata de la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

### **1.6.1 Elementos de la Acción.**

Los elementos de la acción según la teoría tradicional son:

El Derecho Material.- Por lo que hace a éste, debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito.

El Interés.- En cuanto a éste, si no existe no puede haber acción. Ahora bien el interés debe tener los siguientes caracteres:

A) *Haber nacido y ser actual.*- No puede haber acción si el interés todavía no nace, aunque nazca en el futuro, o sea, cuando aún no se ha causado ningún perjuicio ni se ha lesionado ningún derecho.

B) *Ser jurídico y legítimo.*- Es decir, debe estar protegido por la ley o el derecho en general.

C) *Ser personal y directo*.- Esta característica constituye el otro elemento de la acción: la calidad, lo que también se conoce con el nombre de legitimación.

La Calidad.- Como un aspecto particular del interés, se refiere a la titularidad del derecho de acción, es decir, quien o quiénes pueden, en un momento dado, ejercitar una acción judicial. Puede corresponder a un individuo, a sus causa-habientes a título universal si la acción es transmisible, a sus acreedores que ejercitan la acción oblicua, a su representante; también puede corresponder a una agrupación profesional, al Ministerio Público e inclusive al pueblo.

Este elemento es condición para la procedencia de la acción, pero no para su existencia.

La Capacidad.- En principio, toda persona es capaz. La ley establece expresamente los casos de incapacidad. Este elemento es más bien es un requisito de admisión de la demanda.

Según Chiovenda, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto.

A) Los *Sujetos* pueden ser activos o pasivos.

1) *Sujeto Activo* es al que le corresponde el poder de actuar.

- 2) *Sujeto Pasivo* es el demandado frente al cual corresponde el poder de actuar.
- B) La *Causa* es el interés que da fundamento a la acción, y por regla general se divide en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario a este derecho.
- C) El *Objeto* es el efecto al que el poder de actuar tiende, es lo que se pide, y puede ser inmediato o mediato.
- 1) *Objeto Inmediato* es la actuación de la ley. Esta actuación se presenta individualizada en un determinado acto, en las acciones singulares.
- 2) *Objeto Mediato* es aquel a cuya consecución se coordina la actuación de la ley.

## 1.7 La propiedad

La **propiedad** es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad esta constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad".

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), disfrute (*ius fruendi*) y disposición (*ius abutendi*) distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto.

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, se atribuye al término el carácter de institución social y jurídica puede ser definida la **propiedad** como el conjunto de derechos y obligaciones que definen



las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a qué facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden.

### **1.7.1 Teoría de la propiedad**

El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley o los provocados por "la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio". No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

En doctrina jurídica se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos:

#### **A) Ius utendi:**

El ius utendi es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no

violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

## **B) Ius fruendi**

El ius fruendi es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

## **C) Ius abutendi**

El ius abutendi es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o

incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría a ser *res nullius*.

## **1.8 La Posesión**

La palabra *possessio* tiene relación etimológica con la raíz de *sedere*, sentarse. Sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que da a aquella una posibilidad exclusiva de utilizar esta.

Como primer componente del concepto de la posesión encontramos por tanto, un poder físico y exclusivo sobre un objeto. Este elemento se suele designar como EL CORPUS.

La doctrina romana añadía a este componente, según la interpretación de Von Savigny, aún otro: que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo. El *animus rem sibi habendi* o *animus possidendi*, o, simplemente *animus*, es el elemento subjetivo que debe acompañar al elemento objetivo del corpus, para que se pueda hablar de posesión.

Por lo tanto, el poseedor como tal, sin necesidad de comprobar su derecho, inclusive de mala fe, goza de cierta protección jurídica, y solo tendrá que ceder ante el titular de un derecho sobre la cosa en

cuestión, si este comprueba debidamente sus pretenciones. Es decir, el poseedor tiene el comodo privilegio de la inactividad; en caso de conflicto, es la parte contraria a la que corresponde la prueba y el molesto papel de ser actor.

### **1.8.1 Clases de posesión**

La mejor forma de posesión es la posesión de buena fe el poseedor tiene el corpus, y cree sincera, aunque quizás erróneamente que tiene el derecho de propiedad sobre el objeto que posee.

Esta posesión implica las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Mediante el simple transcurso del tiempo, por medio de la prescripción, el poseedor se convierte en propietario. De ahí que esta forma de posesión se llama también *possesio ad usucapionem*.
- b) El poseedor se hace propietario de los frutos del objeto poseído.
- c) El poseedor, en caso de tener que entregar el objeto a su verdadero propietario, tiene el derecho de recuperar los gastos necesarios y utiles hechos en beneficio del objeto.

d) El poseedor goza de la protección posesoria.

### **1.8.2 Adquisición y pérdida de la posesión**

La adquisición del poder físico se hace, originalmente por contacto personal, pero con el tiempo se espiritualiza este requisito y se permite también que alguien adquiera el corpus.

En cuanto al segundo elemento, el poseedor debe de ser jurídicamente capaz de tener animus possidendi para este no basta la mera capacidad, sino que uno debe también saber que tiene el poder físico sobre una cosa.

La posesión se pierde cuando falta alguno de sus elementos: animus o corpus.

### **1.9 Juicio.**

Para definir a la palabra juicio comenzaremos desde sus raíces etimológicas, por lo que juicio “deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> PALLARES. Op. Cit. (Supra 4), p. 464.

Podemos decir que el juicio es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso.

Juicio es la sentencia misma, una resolución judicial en donde el juez aplica la norma general al caso concreto y resuelve la controversia.

Doctrinariamente existen un sin número de definiciones del vocablo juicio así para:

Joaquín Escriche, juicio es “la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con la decisión”<sup>15</sup>.

Manresa señala que juicio en su acepción más propia y general es “la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente para que la substancie y determine con arreglo a derecho”.

Finalmente, Carnelutti, afirma que por juicio “se debe entender la presencia del litigio en el proceso, es decir, si no hay litigio no habrá proceso y consecuentemente tampoco habrá juicio”

---

<sup>15</sup> CARRERA DORANTES. Op. Cit. (Supra 6), p. 113.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **2.1 Definición de Procedimiento Penal.**

El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas que tienen por finalidad la aplicación de una pena. También ha sido definido como “conjunto de actividades previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”<sup>1</sup>.

De manera primaria podemos decir que el procedimiento penal tiene dos grandes fases y en estas intervienen dos clases de autoridad; en su primera fase llamada averiguación previa interviene el Ministerio Público como autoridad administrativa; en la segunda fase del procedimiento penal interviene el juez quien actúa como autoridad jurisdiccional ejerciendo su función jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. ed. 29ª., Ed. Porrúa, México 2000. p. 5.

### **2.1.1 Etapas del Procedimiento Penal.**

El artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, establece cuatro períodos:

- A) Periodo de Averiguación Previa.
- B) Periodo de Instrucción.
- C) Periodo de Juicio.
- D) Periodo de Ejecución.

### **2.2 Periodo de Averiguación Previa.**

La averiguación previa inicia en el momento que la autoridad tiene conocimiento de un hecho delictuoso o posiblemente delictuoso y para generar la investigación estos hechos son necesarios ciertos requisitos legales, es decir, de procedibilidad como son: la *denuncia* y la *querrela*.

**Denuncia.-** Es la narración de hechos que se suponen delictuosos, que puede ser hecha por cualquier persona, ya sea en forma oral o por escrito, ante el órgano investigador con el fin de que este tenga conocimiento de esos hechos, está se utiliza cuando el



delito se persigue de oficio y cabe mencionar que cuando la denuncia es realizada por escrito es necesario ratificarla.

**Querella.-** Es una narración de hechos que se suponen delictuosos, expuestos por el ofendido o por su representante legal; al igual que la denuncia puede llevarse a cabo en forma oral y en caso de que la querella se presente por escrito también es necesario ratificarla.

Y cuando la ley exija algún otro requisito previo, si este no se ha llenado como puede ser: la no oposición del ofendido cuando este es menor de edad y la querella la presenta a su nombre otra persona, en este caso la autoridad no podrá iniciar la averiguación previa.

Otro de los requisitos trata sobre el supuesto de que “si la querella es formulada por representante, este necesitará un poder general con cláusulas especial para querellarse o poder especial para el caso”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículos 105-107.

### **2.2.1 Ejercicio de la Acción Penal.**

El Ministerio Público, es el único que tiene la atribución de ejercitar la acción penal.

El artículo veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece esa atribución que tiene el Ministerio Público, para perseguir los delitos, ya que a la letra dice “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

La actividad persecutora impone dos clases de actividades:

La *Actividad Investigadora*.- Esta entraña una labor de investigación, de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes participan en ellos.

El *Ejercicio de la Acción Penal*.- Es la reclamación de la aplicación del derecho ante un órgano jurisdiccional cuando se estima que existen hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo dieciséis Constitucional.

### **2.3 Cuerpo del Delito.**

En el sistema jurídico penal mexicano, el concepto de *corpus delicti* durante años jugó un papel medular, al reconocerle al cuerpo del delito un papel fundamental de todo el sistema.

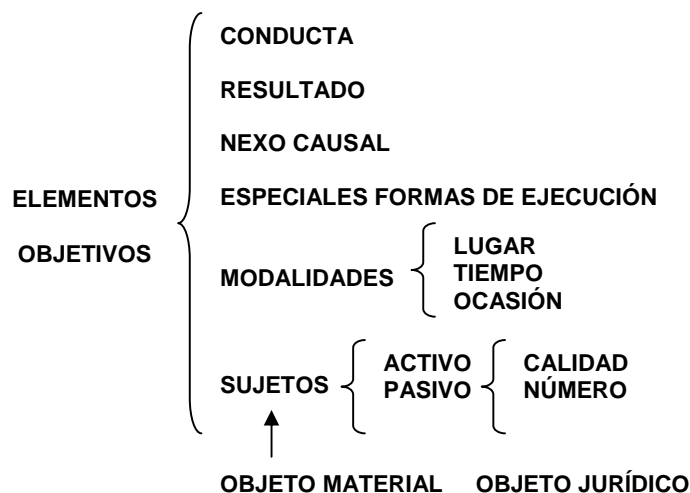
La dogmática identificaba tradicionalmente al cuerpo del delito con la existencia de un hecho punible y se le otorgaban como características estar integrado por todas las materialidades relativamente permanentes, sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el hecho, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a

él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. Es entonces que se trataba de identificar al cuerpo del delito con la materialidad del delito.

El Código Adjetivo Penal dispone que por cuerpo del delito se “entienden el conjunto de los elementos objetivos y subjetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera”<sup>3</sup>.

### 2.2.2 Elementos del Cuerpo del Delito.

Los elementos del cuerpo del delito pueden ser: *objetivos*, *subjetivos* y *normativos*.



<sup>3</sup> Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículo 158.

**Conducta.-** Es todo movimiento voluntario positivo o negativo encaminado a un resultado.

**Resultado.-** Es la consecuencia de la conducta, es la modificación del mundo exterior.

**Nexo Causal.-** Es el vínculo que existe y une a la conducta con el resultado.

**Especiales Formas de Ejecución.-** Trata de los medios comisivos del delito, y los medios comisivos o medios de ejecución son ciertas vías que la conducta tiene que seguir en ciertos tipos penales.

**Modalidades de Lugar, Tiempo, Modo u Ocasión.-** Las modalidades se refieren a que algunos tipos exigen que la conducta sea llevada a cabo en un lugar determinado para poder ser considerados como delitos.

Lo que se refiere a las modalidades de tiempo que algunos tipos señalan para que puedan desarrollarse, la conducta deberá darse en un tiempo determinado para que pueda ser típica.

Las modalidades de ocasión se refieren al aprovechamiento que hace del momento el sujeto activo para llevar a cabo una conducta delictuosa, como sería en el caso de la alevosía.

**Sujeto Activo.-** Es la persona que lleva a cabo la conducta delictuosa, y en consecuencia se modifica el mundo exterior.

**Sujeto Pasivo.-** Es el titular del bien jurídico tutelado.

**Calidad.-** Existen tipos penales que forzosamente requieren que el sujeto activo o el sujeto pasivo observen una calidad; por ejemplo ser madre o padre.

**Número.-** Existen tipos penales que requieren una pluralidad de sujetos, y en el caso de que esa pluralidad de sujetos no se presente al momento de cometerse el ilícito, existirá otro delito.

**Objeto Material.-** Esta constituido por la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictuosa.

**Objeto Jurídico.-** Es el bien jurídicamente protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Por lo que respecta a los elementos subjetivos, podemos mencionar:

ELEMENTOS SUBJETIVOS	{	ÁNIMOS PROPÓSITOS FINES SABERES A SABIENDAS CONOCIMIENTO
-------------------------	---	---

**Ánimos.-** Es la intención, la determinación de la voluntad en orden a un fin específico.

**Propósitos.-** es el ánimo o la intención de hacer o de no hacer una cosa.

**Fines.-** Es el término o consumación de una cosa; el objeto o motivo con que se ejecuta una cosa.

**Saberes.-** Es la realización de una cosa con el conocimiento debido.

**A sabiendas.-** Es la determinación y la realización de una cosa con conocimiento.

**Conocimiento.-** Acción y efecto de conocer; el entendimiento, la inteligencia y razón natural.

En cuanto a los elementos normativos, podemos mencionar:

ELEMENTOS NORMATIVOS	}	DESHONRA
		CASTIDAD
		HONOR
		HONRABILIDAD
		PROPIEDAD
		AJENEIDAD
		POSESIÓN
		ERROR
		ENGAÑO

**Deshonra.-** Es la pérdida de la dignidad o de la conducta intachable.

**Castidad.-** Es la calidad de un individuo de ser puro u honesto.

**Honor.-** Calidad que impulsa al hombre a comportarse de modo que merezca la consideración y respeto de la gente.

**Honrabilidad.-** Proceder propio del hombre recto y pundoroso.



**Propiedad.-** Es el derecho de goce y disposición que tiene una persona sobre determinados bienes.

**Ajeneidad.-** Pertener a otro.

**Posesión.-** Es el poder de hecho ejercido sobre una cosa.

**Error.-** Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido con tal vicio.

**Engaño.-** Falta de verdad en lo que se dice; dar a la mentira apariencia de verdad, inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es.

### **2.3 Probable Responsabilidad.**

“Diremos que en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo diecinueve Constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la

conurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el artículo quince del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad”.

La *probable responsabilidad* se tendrá acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca la participación del sujeto, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad<sup>4</sup>.

## **2.4 Determinación.**

Cuando el Ministerio Público ha llevado a cabo todo el conjunto de diligencias y se ha agotado la averiguación previa, este estará en aptitud de dictar una resolución administrativa llamada *determinación*, que es un acto procedimental que consiste en expresar los razonamientos jurídicos por los cuales se consideran que las pruebas recabadas en la averiguación previa se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, también en esta misma resolución se ordena que se ejercite acción penal en contra del indiciado o de los indiciados por el o los hechos posiblemente delictuosos que aparezcan comprobados en la averiguación previa.

---

<sup>4</sup> ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. ed. 22ª., Ed. Porrúa, México 2003. p. 75.

## **2.5 Consignación.**

En la *consignación*, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal; pierde su calidad de autoridad y se convierte en parte acusadora, poniendo a disposición del juez todo lo actuado durante la averiguación previa; así como las personas e instrumentos en el supuesto de que la averiguación previa se haya llevado a cabo con detenido, quien deberá verificar que se haya detenido al sujeto conforme a derecho, si es así, deberá ratificar la detención; en caso contrario, si esta no fue conforme a derecho deberá de decretar la libertad con las reservas de ley.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación u orden de comparecencia.

### **2.5.1 Auto de Radicación.**

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la

consignación, dictará el *auto de radicación* en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo dieciséis Constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él la declaración preparatoria del consignado, y de setenta y dos horas, a partir del mismo momento (o sea veinticuatro horas más), para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel, es decir, resolver la situación jurídica del indiciado. El plazo de setenta y dos horas se podrá duplicar, al respecto el artículo diecinueve de nuestra Constitución nos señala que el plazo se duplicará únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. Mientras que la ley señala que el plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria; siempre que la ampliación de este plazo sea con la finalidad de desahogar pruebas en la misma diligencia, para que el juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverla de oficio.

Solo en los casos que la ley prevea como Delincuencia Organizada, el plazo con el que cuenta el Ministerio Público (cuarenta y ocho horas), para poner a disposición de la autoridad judicial al inculpado, podrá duplicarse.

## **2.6 Declaración Preparatoria.**

El juez cuando se le deja a disposición al indiciado, acordará la recepción de su *declaración preparatoria*, que como ya se ha mencionado se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su consignación.

Al notificarle al inculpado dicho acuerdo le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución siempre que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las

circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Además en ese mismo acuerdo se le requerirá al indiciado para que nombre defensor y si este no lo hace se le designara uno de oficio.

La declaración se deberá tomar en audiencia pública, comenzará por las generales del inculpado, nombres, apellidos, edad, ocupación, incluso sus apodos si los tuviere, la imputación que existe en su

contra, así como los nombres de los denunciados o querellantes y de los testigos que declaren en su contra.

Se le deberá preguntar si es su deseo declarar y en caso contrario se dejará constancia de ello; las contestaciones del inculcado podrán ser redactadas por él, si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible el funcionario que practique la diligencia<sup>5</sup>.

Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público tienen derecho a interrogar al inculcado limitándose a no formular preguntas capciosas o inconducentes.

El objeto de la declaración preparatoria es que el acusado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

## **2.7 Resoluciones Judiciales.**

Después de la declaración preparatoria, es deber del órgano jurisdiccional resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de setenta y dos o de ciento cuarenta y cuatro horas, señalado en el artículo diecinueve de la Constitución, que menciona que el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que

---

<sup>5</sup> Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículo 146.

se le impute y su probable responsabilidad, o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero. Si el delito solamente mereciera pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo dieciocho Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo diecinueve a partir del momento en que aquél quedo a su disposición.

### **2.7.1 Auto de Formal Prisión.**

Es una resolución judicial que se dicta para resolver la situación jurídica del indiciado; deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancia de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, este auto se dicta cuando:

- Se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- Se le haya tomado declaración preparatoria al indiciado o que se asiente en los autos la constancia de que se negó a declarar.



- Que el delito merezca pena corporal.
- Que no este acreditada ninguna eximente de responsabilidad a favor del indiciado.

Los efectos del auto de formal prisión son:

- Justifica la prisión preventiva.
- Fija la base del proceso.
- Señala el o los delitos por los que se va a procesar.
- Da tema al proceso.

### **2.7.2 Auto de Sujeción al Proceso.**

Es otra resolución judicial a través de la cual el juez puede resolver la situación jurídica del indiciado, constituye la base para procesar, este auto se dicta cuando:

- Se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- Se le haya tomado declaración preparatoria al indiciado o que haya quedado asentada en autos la su negativa a declarar.
- Que no esté acreditada ninguna eximente de responsabilidad a favor del indiciado.

- Que el delito no merezca pena corporal o tenga señalada pena alternativa.

Las características de este auto es que el indiciado queda libre pero sujeto a proceso, es decir, que tendrá que comparecer a todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias dentro del procedimiento penal.

### **2.7.3 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.**

Este auto también resuelve la situación jurídica del indiciado y se dicta cuando no se encuentran comprobados el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, nos encontramos ante la presencia de falta de elementos para procesar, por lo tanto se decreta la libertad del indiciado, con las reservas de ley; lo cual quiere decir que si posteriormente aparecieran pruebas que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; se puede proceder nuevamente en contra del presunto sujeto activo del delito, esto es, el Ministerio Público podrá perfeccionar el ejercicio de la acción penal y pedir que se dicte auto de formal prisión o auto de sujeción al proceso.

## **2.8 Orden de Comparecencia.**

Cuando el delito de que se trate se sancione con pena alternativa o pena no privativa de libertad, el juez librará una *orden de comparecencia* para que el indiciado rinda su declaración preparatoria y al resolver la situación jurídica del indiciado va a dictar un auto de sujeción al proceso.

## **2.9 Periodo de Instrucción.**

La *instrucción* da inicio en la consignación cuando existe detenido; se considera que la instrucción consta de dos etapas:

La *primer etapa* del periodo de instrucción se lleva a cabo en el término constitucional de setenta y dos horas, aquí se realiza la declaración preparatoria y se aportan pruebas para tratar de evitar de que no nos dicten un auto, ya sea de formal prisión o de sujeción al proceso, también aquí se resuelve la situación jurídica del indiciado; esta etapa abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

En la *segunda etapa*; la instrucción en sentido estricto, aquí se aportan pruebas para tratar de que no nos dicten una sentencia

condenatoria, esta etapa comienza con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción recibe ese nombre, porque va a instruir al juez por medio del ofrecimiento y desahogo de pruebas; por lo que se hace necesario hablar de las generalidades de la prueba, así como de las pruebas que son utilizadas en el procedimiento penal.

## **2.10 Pruebas.**

La *prueba* es un instrumento jurídico a través del cual las partes van a mostrar la existencia de un hecho.

“En la prueba pueden distinguirse tres elementos:

- A) Medio de Prueba.- Son los instrumentos por medio de los cuales se trata de comprobar la existencia de un hecho para crear certeza en el juzgador.
- B) Órgano de Prueba.- Es la persona física a través de la cual se aporta el medio de prueba, como los testigos y exigen dos momentos: el primero cuando percibe el hecho y segundo cuando lo transmite.

C) Objeto de Prueba.- Es el hecho que se trata de demostrar”<sup>6</sup>.

Se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, en términos del artículo veinte fracción quinta de nuestra Constitución, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho o la moral a juicio del juez o tribunal, cuando se estime necesario por la autoridad judicial, se podrá por algún otro medio de prueba establecer la autenticidad del objeto de la misma<sup>7</sup>.

Los *medios de prueba* utilizados en el procedimiento penal son:

A) *Confesional.*

B) *Inspección.*

C) *Pericial.*

D) *Testimonial.*

E) *Confrontación.*

F) *Careos.*

G) *Documental.*

---

<sup>6</sup> RIVERA SILVA. Op. Cit. (Supra 21), p. 189.

<sup>7</sup> Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículo 194.

## **2.11 Valoración de las Pruebas.**

La *valoración de la prueba* es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, para así obtener un resultado en cuanto al hecho, certeza o duda y a la personalidad del delinciente.

Los parámetros de este valor se encuentran trazados en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado y se resumen de la siguiente manera:

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos de los originales existentes en los archivos.

La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena; exponiendo en

sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

## **2.12 Cierre de la Instrucción.**

El artículo ciento treinta y ocho de nuestro Código Adjetiva Penal vigente en nuestro Estado, señala que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminara dentro de diez meses, si la pena máxima es de dos años o menos de prisión, o se hubiere dictado auto de sujeción al proceso, la instrucción deberá terminarse dentro del plazo de tres meses; estos términos se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o en su caso el auto de sujeción al proceso.

El periodo de instrucción se concluye por resolución del tribunal, cuando este considera que las partes han aportado los medios de prueba ofrecidos, dictando un auto donde se declara terminada o agotada la averiguación.

Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por

otros tres días a la del acusado y su defensor para que promuevan las pruebas que estime necesarias y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de pruebas; transcurridos o renunciados los plazos mencionados anteriormente, o si no se promovieron pruebas, el tribunal de oficio, declarará cerrada la instrucción.

### **2.13 Conclusiones.**

Para Piña y Palacios en su obra “Derecho Procesal Penal”, señala que las *conclusiones* son el “acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructoríos y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va ha planearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hechos de los actos instructoríos, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio”<sup>8</sup>.

Las conclusiones son presentadas en primer lugar por el Ministerio Público, esto tiene su fundamento en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales para el

---

<sup>8</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y OTROS. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. ed. 10ª., Ed. Porrúa, México 2002, p. 891.



Estado de Guanajuato, posteriormente se le da vista a la defensa de todo el proceso, a fin de que, en un término de diez días, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones precedentes; cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público pueden ser: *acusatorias* y *absolutorias*.

### **2.13.1 Acusatorias.**

Constituyen una exposición fundada jurídica y doctrinariamente en los elementos instructorios del procedimiento, en esta exposición, el Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable y las demás sanciones previstas en la ley.

La importancia de las conclusiones acusatorias radica en que en ellas se concreta el ejercicio de la acción penal, es decir, que el Ministerio Público va a solicitar la aplicación de la pena.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente del Ministerio Público o por el Procurados se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término de diez días, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones precedentes; cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya Punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndose que queda sujeto al proceso para su continuación hasta la sentencia ejecutoria.

### **2.13.2 Absolutorias.**

Son una exposición fundada jurídica y doctrinariamente en los elementos instructoríos del procedimiento, en las que el Ministerio Público se apoya para fijar su exposición legal justificando la no acusación del procesado y pide la libertad del mismo ya sea porque el delito no ha existido; por inimputabilidad del acusado; porque exista una causa de justificación y en casos de caducidad y perdón.

Ante esta circunstancia el juez enviará las conclusiones acompañadas del proceso, al Procurador General de Justicia en el Estado, el cual oirá el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los quince días al de la fecha en que se haya recibido el proceso resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse.

### **2.13.3 Conclusiones del Acusado por sí o por su Defensor.**

Una vez formuladas las conclusiones del Ministerio Público, el expediente se pone a disposición de la defensa, para que a su vez formule las suyas.

Cuando haya concluido el término de diez días concedido al acusado y a su defensor y éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

### **2.14 Audiencia Final.**

Se citará a una audiencia el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o si no se han presentado, en el momento que se declare que se han formulado las de inculpabilidad, esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para

sentencia. En la audiencia el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio.

Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que sea necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para audiencia.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los *alegatos* que son los razonamientos jurídicos por los cuales las partes consideran que con las pruebas presentadas se tiene acreditada la acción o la excepción, se declarará visto el proceso, con lo que terminara la diligencia.

## **2.15 Sentencia.**

La *sentencia* es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la litis, el litigio, es decir, resuelve el objeto del proceso.

Rivera Silva, señala que “la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, ya que con ella, el órgano encargado de

aplicar el derecho resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento”<sup>9</sup>.

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley<sup>10</sup>.

### **2.15.1 Elementos de la Sentencia.**

La sentencia esta conformada por dos tipos de elementos que son: *de forma y de fondo*.

#### **2.15.1.1 De Forma.**

Los elementos de forma tratan de la estructura de la sentencia, en cuanto su forma de redacción y los requisitos que esta deba de tener, como son:

A) Lugar y fecha en que se dicta.

B) Identificación del expediente, antes la palabra VISTO, y posteriormente la identificación del expediente.

---

<sup>9</sup> RIVERA SILVA, op. Cit. (Supra 21), p. 304.

<sup>10</sup> ARILLA BAS. Op. Cit. ( Supra 27), p. 202.

- C) Los resultandos que son una narración sucinta de lo actuado en el proceso.
- D) Los considerandos que son los puntos de derecho, los artículos en que el juez se basa para resolver; fundamenta su sentencia y hace la valoración de las pruebas.
- E) Los puntos resolutivos que es lo que el juez resuelve en su sentencia.
- F) El cierre de la resolución.

#### **2.15.1.2 De Fondo.**

Estos derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran. Son los siguientes:

- A) Determinación si está comprobado el cuerpo del delito.
- B) Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho.
- C) Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

## **2.15.2 Tipos de Sentencia.**

Existen tres tipos de sentencias, que son: *definitiva, que causa ejecutoria e interlocutoria.*

### **2.15.2.1 Definitiva.**

Son las sentencias que resuelven el fondo del negocio, resuelve el objeto del proceso y decide definitivamente la cuestión criminal.

### **2.15.2.2 Que Causa Ejecutoria.**

Según el artículo trescientos cuarenta y ocho de nuestro ordenamiento Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato, son sentencias que causan ejecutoria:

- I. Las sentencias que se hayan pronunciado en primera instancia y que se hayan consentido expresamente.
- II. Cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso y este no se haya interpuesto.
- III. Las sentencias contra las cuales la ley no conceda recurso alguno.

### **2.15.2.3 Interlocutoria.**

Son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún *incidente* que son pequeños juicios accesorios al juicio principal, es decir, son cuestiones relativas y accesorias al juicio principal.



## CAPÍTULO TERCERO

### TEORÍA DEL DELITO

El estudio del aspecto positivo y negativo del delito lo constituye la teoría del delito, *Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.*

Los *elementos objetivos* del delito son: *conducta, tipicidad y antijuridicidad.*

Los *elementos subjetivos* del delito son: *imputabilidad y culpabilidad.*

Con respecto a la *punibilidad* existen corrientes muy fuertes que se contraponen a sí la punibilidad puede ser un elemento del delito y otras que no la consideran como elemento del delito; pero en dado caso de que fuera elemento se clasificaría como elemento objetivo.

Los aspectos positivos y negativos del delito son:

<b>ASPECTOS POSITIVOS</b>
<b>Conducta</b>
<b>Tipicidad</b>
<b>Antijurídicidad</b>
<b>Imputabilidad</b>
<b>Culpabilidad</b>
<b>Punibilidad</b>

<b>ASPECTOS NEGATIVOS</b>
<b>Falta o Ausencia de Conducta</b>
<b>Atipicidad</b>
<b>Causas de Justificación</b>
<b>Causas de Inimputabilidad</b>
<b>Causas de Inculpabilidad</b>
<b>Excusas Absolutorias</b>

### 3.1 La Conducta y Ausencia de Conducta.

La *conducta* es el primer elemento necesario para que exista el delito; varios términos han sido usados indistintamente por diversos autores como acción, hecho, acto para hablar de la conducta; sin embargo dentro del término conducta incluye tanto el hacer positivo como el hacer negativo, es decir, el abstenerse de hacer.

La conducta se define “como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito”<sup>1</sup>.

Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ed. 43ª., Ed. Porrúa, México 2002, p. 149.

<sup>2</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. ed. 10ª., Ed. Porrúa, México 2002, p. 83.

Franz Von Liszt, definió a la conducta como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

Se habla de un movimiento corporal, es decir, un movimiento físico de los músculos pero es necesario para considerar como una conducta a este movimiento, debe obedecer a un factor determinante que es la voluntad, siendo esta definida como la capacidad de autodeterminación del hombre, el querer o no querer hacer y por lógica el hombre es el único ser vivo que cuenta con esa capacidad de autodeterminarse, esa voluntad que tendrá que manifestarse hacia el exterior. Esta manifestación de la conducta puede ser llevada a cabo de dos formas: como acción u omisión, es decir, el punto de vista positivo de la conducta será la *acción* y la *omisión* será el punto de vista negativo de esta.

### **3.1.1 La Acción.**

La *acción* consiste en un actuar, hacer, un llevar a cabo, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales voluntarios y al hacerlo comete la infracción por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e

incluso mediante personas. Por lo tanto la acción es un hacer que quebranta una norma de carácter prohibitivo y cuando exista violación a esa norma habrá acción; que se nos convierte en comisión cuando se viola la norma prohibitiva.

Cuello Calón, señala que la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

#### **3.1.1.1 Elementos de la Acción.**

Como elementos se pueden señalar la *manifestación de la voluntad, el resultado y el nexo causal.*

**Manifestación de la Voluntad.-** Como se menciona la voluntad es la capacidad de autodeterminación del hombre; es el querer por parte del sujeto activo de cometer el delito. Esta manifestación de la voluntad va acompañada de una actividad física, es decir un movimiento corporal humano voluntario encaminado a cometer un delito.

**Resultado.-** Es la consecuencia de la conducta, es decir, es la modificación del mundo exterior que produce la conducta; es el

resultado del delito, es el logro del fin hacia el que va encaminada la voluntad del agente.

**Nexo Causal.-** También llamado *relación de causalidad*; es el vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, es el medio o los medios elegidos por el agente para el fin o el propósito deseado, es decir, es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado el cual debe ser material; dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto.

### **3.1.2 La Omisión.**

La ausencia de conducta se traduce en la omisión y esta consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar; esto significa no hacer o dejar de hacer algo que la ley ordena realizar. La *omisión* es una forma de conducta, es una forma negativa de esta.

Roberto Reynoso Dávila, afirma que la omisión es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, ya que si no se tiene el deber de obrar no existe omisión, ni delito alguno, ya que la omisión presupone la existencia de una norma que imponga la acción omitida.

De esta forma tenemos que en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente violando de esta forma una ley dispositiva y por otra parte, en los delitos de acción se lleva a cabo lo que la ley prohíbe, por lo tanto se infringe una ley prohibitiva.

Liszt, citado por Fernando Castellanos, señala que “en la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debiera haberse efectuado”<sup>3</sup>.

Dentro de la omisión podemos distinguir los *delitos de comisión simple* y los *delitos de comisión por omisión*.

**Delitos de Comisión Simple.-** Los constituyen la inactividad del sujeto; en un no hacer u obrar teniendo la obligación de hacerlo, violando así una norma de carácter dispositivo al no hacer lo que la ley ordena.

**Delitos de Comisión por Omisión.-** La manifestación de la voluntad en los delitos de comisión por omisión, consiste en un no actuar y en no realizar la acción ordenada por la ley, que existe una doble violación de deberes, uno de obrar y otro de abstenerse de obrar, el sujeto no hace lo que la ley establece ocasionando con ello, un resultado. Para la existencia de los delitos de comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, no hacer que traiga consigo el

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 157.

quebrantamiento de una norma prohibitiva en que el deber implica la obligación de evitar una consecuencia que se traduce en un resultado típico.

La conducta es uno de los elementos esenciales del delito y al faltar esta no podrá configurarse el delito, ya que si el actuar humano ya sea positivo o negativo es la base indispensable del delito, por lo tanto los actos no voluntarios, los actos que escapan a todo control del querer, no pueden atribuirse a la voluntad y por consecuencia, no pueden constituir el delito y las causas que excluyen a la conducta son: *vis mayor* y *vis absoluta*.

*Vis Mayor (Fuerza Mayor)*.- Proviene de la naturaleza; cuando una fuerza proveniente de la naturaleza provoca en el sujeto un movimiento corporal y se ve obligado a ceder ante esa fuerza mayor provocando con ello un resultado que no es deseado.

*Vis Absoluta (Fuerza Exterior Irresistible)*.- En esta el sujeto es violentado y actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible y tiene por resultado el que el sujeto realice lo que no ha querido hacer.

Estas causas de exclusión son un aspecto negativo de la conducta; en éstas el sujeto va a realizar una acción o una omisión que no quería ejecutar, por lo cual no pueden constituir una conducta

por la falta de la voluntad del sujeto; esto se traduce en lo que dispone nuestra legislación penal en su artículo treinta y tres, fracción primera donde nos señala “el delito se excluye cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

En esta disposición se encuentran inmersas tanto la Vis Mayor como la Vis Absoluta, ya que no puede haber conducta cuando no existe la voluntad del sujeto.

### **3.2 La Tipicidad y su Ausencia.**

La *tipicidad* es el segundo de los elementos necesarios para la existencia del delito; pero para entender lo que es la tipicidad es necesario definir primeramente lo que es el *tipo penal*.

**Tipo Penal.-** Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Si el legislador llega a suprimir un tipo de una ley penal por consiguiente el delito se excluirá<sup>4</sup>. Para Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, el tipo es la abstracta descripción de una conducta y de los elementos que la delimitan con la amplitud necesaria que permite distinguirla de cualquier otra conducta ilícita.

---

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 167.



En cuanto a la tipicidad existe una variedad de conceptos y algunos la definen como “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador”<sup>5</sup>.

Porte Petit, señala que la “tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la formula no hay crimen sin tipo”.

Por consecuencia si no hay tipo no habrá delito, si no existe una descripción de la conducta que se considera delictuosa, no habrá delito, pero sin embargo puede darse el supuesto de que existiendo el tipo, la conducta no se ajusta a lo descrito en este, ante este supuesto estaremos en presencia de la atipicidad y cuando la conducta llevada a cabo en la realidad, encuadra con la descrita en el tipo penal estamos en presencia de una conducta típica.

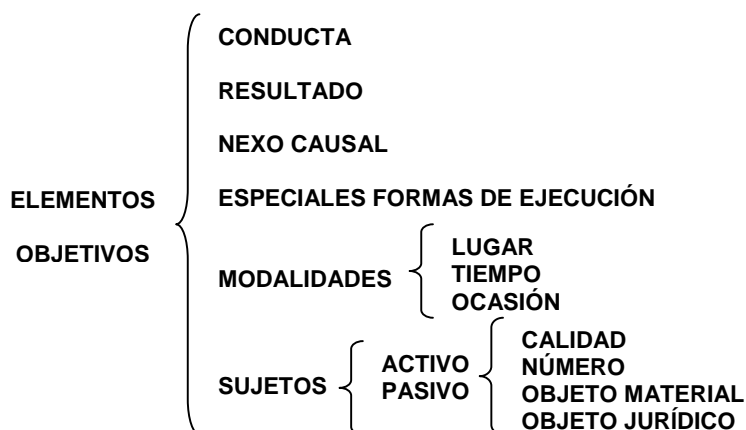
### **3.2.1 Elementos del Tipo.**

Los tipos penales cuentan con elementos que los delimitan y los clasifican para distinguirlos entre sí, esto con la finalidad de evitar que un tipo penal se confunda con otro; los elementos que pueden contener los tipos penales son: *elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos normativos.*

---

<sup>5</sup> IBIDEM., p. 168.

**Elementos Objetivos.-** Los elementos objetivos se pueden entender como aquellos que proceden del mundo externo y que pueden ser perceptibles por los sentidos; es decir tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, personas. Por lo que respecta a los elementos objetivos podemos mencionar los siguientes:



**Conducta.-** Es definida como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

**Resultado.-** Es la modificación del mundo exterior o cuando se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

**Nexo Causal.-** Es el vínculo o relación que existe y une a la conducta con el resultado; el cual debe ser objetivo y sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

**Especiales Formas de Ejecución.-** Se refiere a los medios comisivos del delito, y los medios comisivos o los medios de ejecución son ciertas vías que la conducta tiene que seguir en ciertos tipos penales, si la conducta no es llevada a cabo por estas formas de ejecución se estaría ante una atipicidad porque la conducta no encuadraría en lo descrito por el tipo penal de que se trate, por ejemplo: en el delito de violación para que sea tipificado la cópula tiene que ser impuesta por medio de la violencia.

**Modalidades de Lugar, Tiempo u Ocasión.-** Algunos tipos exigen que la conducta sea llevada a cabo en un *lugar* determinado para poder ser tipificados, ejemplo de esto lo encontramos en el delito de asalto que señalaba en su artículo doscientos ochenta y seis actualmente derogado del Código Penal Federal en donde disponía que; la conducta debe desarrollarse en un lugar despoblado o en un parque solitario, de desarrollarse en otro lugar, no se podría tipificar el delito de asalto.

Así, en lo que se refiere a las *modalidades de tiempo* que algunos tipos penales necesitan para desarrollarse, es de mucha importancia que la conducta sea llevada a cabo dentro de un período de tiempo determinado, por ejemplo en el delito de estupro; la conducta consiste en tener cópula por medio de la seducción o el engaño con persona menor de dieciséis años, la conducta deberá darse en este tiempo o por el contrario no podría tipificarse; lo mismo sucede con el delito de aborto, ya que la muerte del producto debe darse en cualquier momento de la preñez, ya que después de transcurrido este tiempo ya no se tipificaría el delito de aborto en caso de que ocurra la muerte del producto.

Las *modalidades de ocasión* se refieren al aprovechamiento que hace del momento el sujeto activo para llevar a cabo una conducta delictuosa, como sería en el caso de la alevosía como nos señala el artículo ciento cincuenta y tres de la ley Sustantiva Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: “Hay alevosía cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa.

**Sujetos.-** Como ya se ha mencionado solamente la conducta humana es relevante para el Derecho Penal, ya que sólo el hombre cuenta con ese factor determinante que es la voluntad; sólo los

individuos tienen voluntad de hacer o de abstenerse de hacer; de esta manera se pueden clasificar los sujetos en *activo* y *pasivo* en relación a quien realiza la conducta.

**Sujeto Activo.-** Es la persona que lleva a cabo la conducta delictuosa, quien lleva a cabo el movimiento ya sea positivo o negativo y que como consecuencia se modifica el mundo exterior.

**Sujeto Pasivo.-** Según Fernando Castellanos, el sujeto pasivo, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, en otras palabras es el titular del bien jurídico tutelado; el ofendido, según el mismo autor, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal y por lo general, siempre hay una concordancia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero sin embargo podrá tratarse de personas diferentes, como en el delito de homicidio, donde el sujeto pasivo es quien ha sido privado de la vida y el ofendido o los ofendidos serán los familiares del occiso.

Tanto en el sujeto activo como en el sujeto pasivo se observan dos circunstancias de *calidad* y *número*.

**Calidad.-** Hay tipos penales que forzosamente requieren que el sujeto activo o el sujeto pasivo observen una calidad (calidad de ser madre, padre, ascendiente, descendiente, superior jerárquico, servidor

público) de no cumplirse con la calidad necesaria por el tipo penal se tipificará otro delito y no del que se trate. Por ejemplo; el delito de tortura requiere que el sujeto activo tenga la calidad de ser servidor público, de lo contrario estaríamos en presencia de otro tipo penal.

**Número.-** Al estar redactados en singular la mayoría de los tipos penales, se entiende que basta un solo sujeto para agotar estos, pero existen tipos penales que requieren una pluralidad de sujetos, en caso de que esa pluralidad de sujetos no se presente al momento de cometerse el ilícito, se estará tipificando otro delito, por ejemplo; en el delito de pandillerismo, ya que por pandilla se entiende la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos cometen en común algún delito; este tipo penal requiere de tres o más individuos para agotarse, esto es en lo que se refiere a la pluralidad necesaria en lo referente al sujeto activo, por otro lado en lo que respecta a la pluralidad necesaria en el sujeto pasivo, el ejemplo lo tenemos en el delito de genocidio.

**Objeto Material y Objeto Jurídico.-** El objeto material está constituido por la persona o cosa sobre la cual recae la conducta

delictuosa. El objeto jurídico es el bien jurídicamente protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan<sup>6</sup>.

**Elementos Subjetivos.**- Dentro de los elementos subjetivos se pueden mencionar; ánimos, propósitos, fines, saberes, a sabiendas, conocimiento.

**Elementos Normativos.**- Se encuentran dentro de los primeros y se mencionan; la deshonra, la castidad, el honor, la honorabilidad, la propiedad, ajeneidad, la posesión, el error, el engaño entre otros muchos, implican una valoración de lo que la colectividad considera por honor, honra, etcétera.

### **3.2.2 La Atipicidad.**

La *atipicidad* es la falta de adecuación de la conducta al tipo, es decir, cuando la conducta no encuadra en la descrita por el tipo penal y no existe esta adecuación de la conducta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal. Esto se traduce en lo que establece el Código Penal vigente en su fracción primera del artículo treinta y tres que a la letra dice “El delito se excluye cuando: Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate”. Es entonces que si la conducta realizada no se adecua a la descrita por el tipo penal no se podrá hablar de que exista una conducta típica.

---

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 152.

La diferencia que existe entre la ausencia del tipo y la atipicidad, es que el primero se presenta cuando el legislador no describe una conducta que se considera delictuosa, y la segunda, como ya se menciono se da cuando existiendo el tipo penal la conducta dada en la realidad no se amolda a él.

### **3.3 Antijuridicidad.**

La *antijuridicidad* es el tercer elemento objetivo para que el delito se configure, la palabra antijuridicidad proviene de las palabras *anti-contra, juris-derecho*; que significa lo contrario a derecho, por esta razón es un concepto negativo, entendiéndose por antijuridicidad la relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico, a la antijuridicidad a parte de verla como un elemento objetivo del delito, se le ve como un juicio de valor a través del cual se va a valorar la conducta típica, al respecto Cuello Calón afirma que la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Para llegar a la conclusión de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente de un juicio de valor, es decir, la



estimación entre la conducta en su aspecto externo y su oposición ante una norma jurídica. Por lo tanto, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación

Las causas de justificación eran llamadas por los finalistas causas de permisión, esto es, permisos que la ley otorga para ser violada, por esta razón, ante una causa de justificación, la conducta típica es apegada a derecho, ya que está amparada por esta.

### **3.3.1 Tipos de Antijuridicidad.**

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, sin embargo, Liszt elabora una doctrina dualista acerca de esta; distinguió entre *antijuridicidad formal* y *antijuridicidad material*.

A) *Antijuridicidad Formal*.- Constituye la contradicción de la conducta típica con la norma, es la acción que viola una norma, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico.

B) *Antijuridicidad Material*.- Existe cuando se viola los intereses de la colectividad.

Se afirma que en la antijuridicidad existe un doble aspecto; la rebeldía contra la norma jurídica que la antijuridicidad formal y el daño

o el perjuicio social que es causado por esa rebeldía que se traduce en la antijuricidad formal.

### **3.3.2 Causas de Justificación.**

Las *causas de justificación* constituyen generalmente el aspecto negativo de la antijuricidad ya que al ser la antijuricidad un concepto negativo por ser contrario a derecho y por ser un juicio de valor donde se desvalora la conducta, lo positivo serían las causas de justificación que es lo permitido, pero ya que la antijuricidad es uno de los elementos del delito, en presencia de una causa de justificación se nulifica esta, por lo tanto las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la juridicidad.

Las causas de jurisdicción son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, puede ocurrir que una conducta aparentemente típica sea contraria a Derecho y sin embargo no ser antijurídica, por estar amparada por una causa de justificación, por ejemplo; el sujeto que priva de la vida a otro, esta conducta encuadra en el tipo penal de homicidio, pero puede no ser antijurídica si se determina que obró en la legítima defensa, por un estado de necesidad, o en presencia de cualquier otra causa de

justificación, ante tal condición la conducta realizada a pesar de lo que aparenta, es conforme a Derecho, será típica por encuadrar en la conducta descrita por el tipo penal pero no será antijurídica por existir una causa de justificación.

Por ejemplo; el sujeto que priva de la vida a otro, esta conducta encuadra en el tipo penal de homicidio, pero puede no ser antijurídica si se determina que obró en legítima defensa, por un estado de necesidad o en presencia de cualquier otra causa de justificación, ante tal condición la conducta realizada a pesar de lo que aparenta, es conforme a Derecho, será típica por encuadrar en la conducta descrita por el tipo penal pero no será antijurídica por existir una causa de justificación.

### **3.4 La Imputabilidad.**

Es la capacidad de entender y de querer la licitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

La *capacidad de entender* es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y por lo tanto, apreciarla sea en sus relaciones con el mundo externo, sea en su alcance o sea en sus consecuencias.

La *capacidad de querer*, es la posibilidad de determinarse, basándose en motivos conocidos y seleccionados de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo<sup>7</sup>.

Por consecuencia para que un sujeto sea culpable, es necesario que sea imputable, que sea sano mentalmente y tener la capacidad de entender y de querer, esto se traduce en los dos elementos que integran la imputabilidad:

A) *Elemento Intelectual*.- Es el saber, entender y conocer la ilicitud del hecho.

B) *Elemento Volitivo*.- Es el querer la ilicitud del hecho.

Reynoso Dávila señala que la imputabilidad presupone que una persona tiene capacidad de querer y conocer, es decir, capacidad volitiva e intelectual de actuar y de entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus actos.

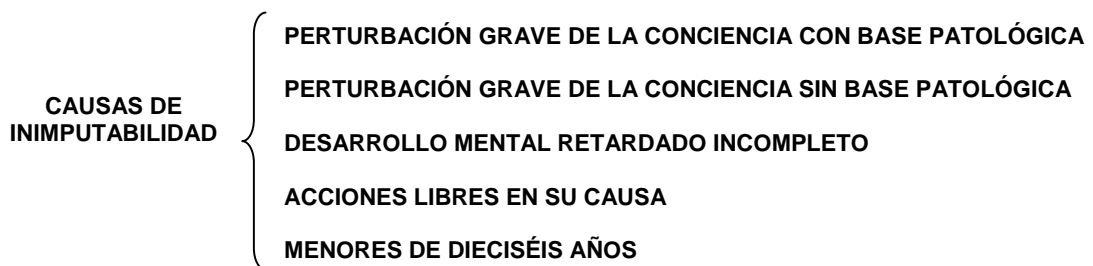
---

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 218.

Sin embargo, la imputabilidad debe manifestarse al momento del hecho mismo, ya que de lo contrario, si el sujeto al momento del hecho resulta no ser un sujeto capaz, será un *inimputable*.

### 3.4.1 La Inimputabilidad.

En nuestro sistema jurídico podemos observar que el Código Penal de nuestro Estado en su artículo treinta y tres fracción séptima como causas de *inimputabilidad*, la enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, el desarrollo psíquico incompleto o retardado o la grave perturbación de la conciencia sin base patológica, y que el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.



## **La Culpabilidad.**

Porte Petit, citado por Fernando Castellanos define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Jiménez de Asúa señala que la culpabilidad es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”<sup>8</sup>.

### **3.5.1 Formas de Culpabilidad.**

Son las formas en que el sujeto se relaciona con el orden normativo, dependiendo si este dirige su voluntad a la comisión de un delito y a la obtención de un resultado delictuoso u obtenga por medio del descuido o negligencia.

#### **3.4.1.1 Dolo.**

El Código Penal de nuestro Estado en el artículo trece establece que; “Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta previéndolo al menos como posible”.

El *dolo* consiste en el actuar consiente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, es decir en el saber y

---

<sup>8</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 233.

en el querer, que para Mezger son las vértebras de una acción dolosa y que sirve de base para afirmar que el dolo contiene dos elementos: *el elemento ético y el elemento volitivo.*

A) *Elemento Ético.*- Es actuar con el consentimiento de que la acción es contraria al orden jurídico, es decir, el conocimiento de la significación del hecho respecto del orden jurídico, así como el conocimiento del resultado o el efecto que se causará con la realización del ilícito.

B) *Elemento Volitivo.*- Consiste en la voluntad de llevar a cabo el acto, no basta con que haya un conocimiento de la antijuridicidad y efectos del acto, es menester que esto sea querido por el agente y constituya el fin al que tiende el ilícito, ese querer que se traduce en la voluntad.

#### **3.4.1.2 Culpa.**

La *culpa* es la segunda forma en que el sujeto se relaciona con el orden normativo, para determinar que una conducta se ha llevado a cabo de manera delictuosa, se necesita, además de otros requisitos: que haya sido determinada por una intención (dolo) o por un descuido, un olvido del cuidado que la disciplina social exige para

la vida en la colectividad (culpa). En ausencia del dolo o de la culpa no hay culpabilidad y por consecuencia no habrá delito.

Las dos formas de manifestación de la culpa son la *imprudencia* y la *negligencia*; la imprudencia o exceso de actividad supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo sin precaución ni cautela, por otro lado la negligencia o defecto de obrar, equivale al descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas por el incumplimiento de un deber, ambas formas, la imprudencia y la negligencia, presentan el carácter común de la falta de prevención debida”<sup>9</sup>.

#### **3.4.1.2.1 Elementos de la Culpa.**

De los elementos de la culpa se pueden mencionar los siguientes:

- A) *La conducta humana* es necesaria para la existencia del delito, por ende, se requiere la existencia de ese actuar voluntario ya sea positivo o negativo para que la culpa exista.
- B) *La existencia de un estado subjetivo de imprudencia o negligencia* que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, irreflexivas o faltas de cuidado.

---

<sup>9</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 237.



C) Los resultados de estas acciones deberán ser *previsibles, evitables y tipificadas penalmente.*

D) *Una relación de causalidad* entre el estado imprudente o negligente y el resultado o daño final.

#### **3.4.1.2.2 Clases de Culpa.**

Existen dos clases de culpa: *culpa consciente y culpa inconsciente.*

**Culpa Consciente o Con Previsión.-** Esta clase de culpa existe cuando el sujeto ha previsto como posible la obtención de un resultado típico, el cual no quiere, pero abriga la esperanza de que este no se va a dar. Existe la voluntad de la conducta causal y previsión o representación de la posibilidad del resultado, pero se tiene la esperanza de que este no se producirá.

En ocasiones se confunde la culpa consciente con el dolo eventual, ya que en ambos existe la voluntad de ejecutar la conducta y se prevé la posibilidad de obtener un resultado típico, la diferencia estriba en que en el dolo si se quiere la obtención del resultado o el sujeto se comporta con indiferencia o menosprecio ante la obtención de este, mientras que en la culpa consciente no hay deseo por parte

del sujeto de que se produzca ningún resultado por el contrario, tiene la esperanza de que este no se producirá.

**Culpa Inconsciente o Sin Previsión.-** En este tipo de culpa no se prevé un resultado y el cual es penalmente tipificado; existe la voluntariedad de la conducta causal, pero no existe la previsión del resultado típico por desatención de un deber de cuidado ya sea por imprudencia o negligencia.

#### **3.4.2 La Inculpabilidad.**

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, es el estudio de las causas que la excluyen o la modifican, esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad, tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de todos los elementos de este, así la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuridicidad a la oposición objetiva, al derecho de una conducta coincidente con el tipo penal y la culpabilidad presupone ya la valoración de la antijuridicidad de la conducta típica considerada desde el punto de vista subjetivo, pero al hablar de la inculpabilidad se

hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable<sup>10</sup>.

### **3.4.2.1 Causas de Inculpabilidad.**

Como ya se ha mencionado, para que un sujeto sea culpable, se requiere en la realización de su conducta, la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a estos dos elementos; *intelectual y volitivo*, de esta manera toda causa eliminadora de alguno o de ambos elementos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad son: *el error, la coacción sobre la voluntad y el caso fortuito*.

#### **3.4.2.1.1 El Error.**

El *error* es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto que conoce y el objeto conocido, el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 257-258.

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 259.

#### **3.4.2.1.2 La Coacción sobre la Voluntad.**

La coacción es la fuerza de un tercero, la presión de una imposición por parte de un tercero ya sea física o psicológica que operando sobre la voluntad anula la libertad de obrar del sujeto; éste último realiza movimientos humanos pero la voluntad se encuentra coaccionada por un tercero; se presenta deficiencia en la fase volitiva de la culpabilidad por lo cual aparece la coacción, es decir, la coacción es causa determinante de inculpabilidad, la nota característica de la coacción radica en que es un constreñimiento de la voluntad, ya que no debe verse anulado, porque de ser así estamos en presencia de la *vis absoluta* que excluiría la conducta delictuosa debido a la ausencia de esta.

#### **3.4.2.1.3 Caso Fortuito.**

La fracción décima del artículo treinta y tres dispone que “El delito se excluye cuando: El resultado típico se produce por caso fortuito”.

En el *caso fortuito* el resultado se presenta por la unión de dos fuerzas diversas; una es la conducta del sujeto y la otra una fuerza

extraña a él. De una parte ese actuar voluntario y otra, una causa que se une a la conducta, de esto surge un evento. En consecuencia, el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si una conducta es precavida y lícita, pero se une a ella una causa extraña y por esto se produce un resultado que concuerda con la descripción legal de un delito, no se le puede atribuir al sujeto porque éste no lo quiso, ni omitió ningún deber de cuidado o diligencia; en el caso fortuito la conducta desde el inicio es lícita pero una causa extraña aparece y hace que se produzca un resultado que no es querido.

### **3.5 La Punibilidad.**

La *punibilidad* es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; la punibilidad es la situación en que se encuentra quien por haber cometido una infracción a una norma se hace acreedor a un castigo. El castigo o la pena es la restricción o privación de derechos que se impone al actor de un delito, esto implica un castigo para el delincuente y una protección para la colectividad y una pena no puede ser impuesta sin que previamente exista una ley que la establezca. De esta forma por punibilidad se entiende la

amenaza de la pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas penales citadas para garantizar la permanencia del orden colectivo.

La punibilidad es el merecimiento de una pena, la comunicación estatal de imposición de sanciones y la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley”<sup>12</sup>.

### **3.5.1 Ausencia de Punibilidad.**

El aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen las *excusas absolutorias* que son aquellas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, y en presencia de estas no es posible la aplicación de una pena.

En función de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito como son la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad subsisten solo que se excluye la posibilidad de imponer una pena.

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 275.

### 3.5.1.1 Excusas Absolutorias.

Ejemplo de las excusas absolutorias se pueden mencionar las siguientes:

A) *Excusa en razón de la maternidad consciente.*- El artículo ciento sesenta y tres de la ley Sustantiva Penal vigente dispone que “No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

La excusa obedece a causas sentimentales; ya que como lo menciona Eugenio Cuello Calón, que nada puede justificar imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde el horrible episodio de la violencia sufrida. Para que opere la impunidad se requiere primeramente la demostración del ataque sexual.

En este caso se excluye la pena en virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente impuesta la maternidad.

B) *Excusa en razón de mínima temibilidad.*- El primer párrafo del artículo ciento noventa y seis del Código Penal vigente establece

que “Cuando la cuantía de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de los hechos y el activo repara voluntariamente e íntegramente el daño, el tribunal no aplicará pena alguna”.

La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra de objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del sujeto.

Se establece una excusa absolutoria en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Penal vigente dispone que “El homicidio y las lesiones culposas no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo”.

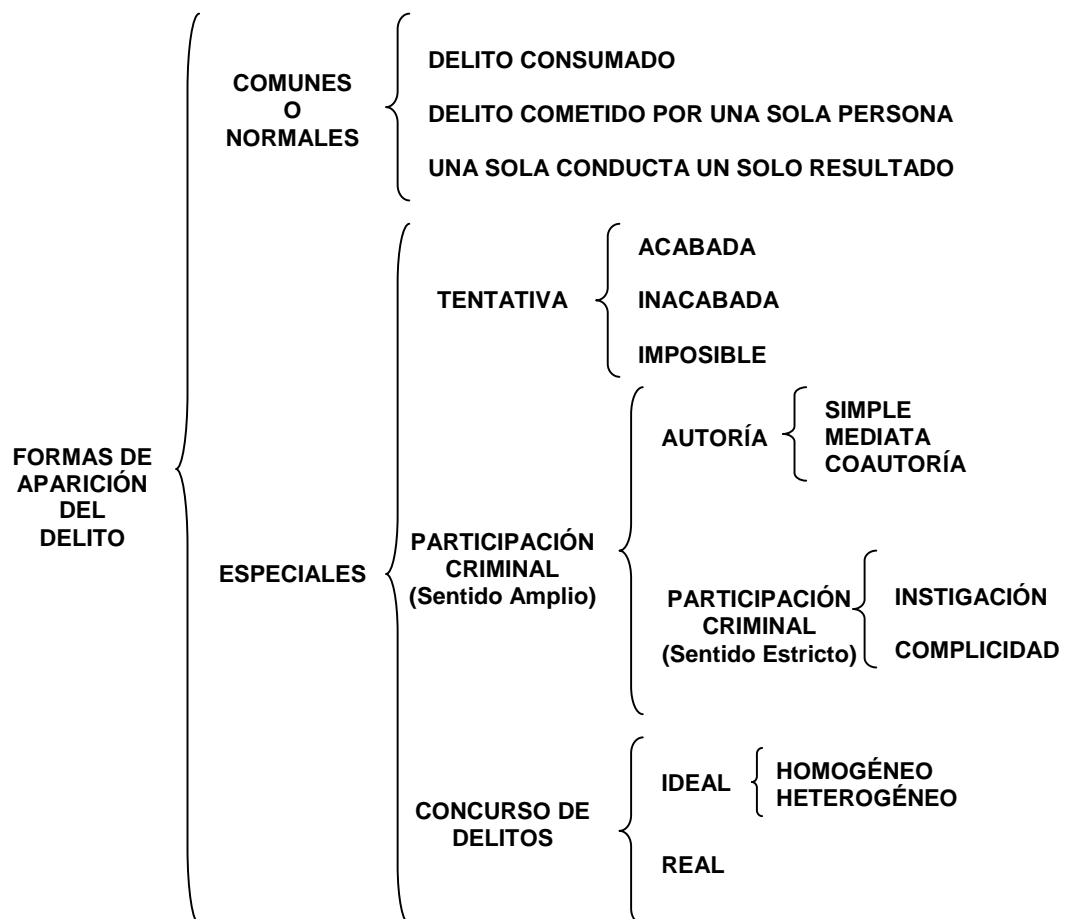


## CAPÍTULO CUARTO

### FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.

#### 4.1 Formas de Aparición del delito.

Las formas de aparición del delito pueden ser de dos clases: *Formas Normales o Comunes* y las *Formas Especiales* de aparición del delito.



Las formas fundamentales de manifestación del delito son:

- A) La singularidad y la pluralidad de delitos.
- B) La consumación y la tentativa.
- C) La singularidad y la pluralidad de sujetos en un mismo delito.

#### **4.2 Formas Comunes o Normales de Aparición del delito.**

Como ya se menciona anteriormente dentro de las formas normales o comunes de aparición del delito tenemos a las siguientes: una primera forma normal o común es el *delito consumado*, o sea cuando se produce el resultado prohibido por la norma, otra forma normal o común es el *delito cometido por una sola persona* de aquí que se esta refiriendo a un sujeto, al sujeto que es el que lleva a cabo la acción descrita en la ley, y como tercera forma normal o común es el que *con una sola conducta se produce un solo resultado*.

##### **4.2.1 Delito Consumado.**

El *Delito Consumado* es la producción del resultado típico que ocurre en el momento preciso de dañar o afectar el bien jurídico tutelado, la voluntad en esa etapa es única, decidida y resuelta en delinquir, ejemplo de esto lo podemos observar en el delito de

homicidio, la consumación surge en el preciso instante de causar la muerte, todo esto una vez que se han llevado a cabo todos los actos propios y característicos del delito y se ha obtenido el resultado que en conjunto configuran el hecho delictivo y se produce el resultado.

#### **4.2.2 Delito cometido por una sola persona.**

Para Maggiore citado por Betancourt, el delito cometido por una sola persona “es aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por el aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a que se refiere la ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le indica con la expresión “el que”<sup>1</sup>.

Cuello Calón, señala que es la persona que ejecuta materialmente el delito.

#### **4.2.3 Una sola conducta un solo resultado.**

En este caso el sujeto comprende objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa; ejemplo de esto lo encontramos en el delito de peculado que señala el artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley Sustantiva Penal vigente

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Op. Cit. (Supra 71), p. 193.

en el Estado donde dispone que “Al servidor público que dispone de un bien que hubiere recibido en razón de su cargo se le impondrá de ...”; este delito por ser unisubjetivo, por ser suficiente para colmar el tipo, la conducta de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurrente con su actuación a conformar la descripción de la ley; pero puede darse el caso de que su realización en este delito se lleve a cabo por dos o más.

Es entonces que el tipo penal se colma con una sola conducta produciéndose un solo resultado.

#### **4.3 Formas Especiales de aparición del delito.**

Dentro de las formas especiales de aparición del delito encontramos como primera forma la *tentativa* entendiéndose por está, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Como una segunda forma encontramos la *participación criminal* es decir que si en la comisión de un delito intervienen más de una persona, o sea que intervienen dos o más personas sin que el tipo lo establezca como necesario para que se lleve a cabo la acción que en

él esta descrita, entonces estaremos ante una participación criminal que constituye una forma especial de aparición del delito.

Una tercera forma lo es el *concurso de delitos*, es decir que con una sola conducta se cometen varios delitos, o bien cuando con varias conductas se cometen varios delitos, dentro de esta forma especial de aparición del delito encontramos el *concurso ideal* que es cuando con una sola conducta se producen varios resultados penalmente relevantes, se transgreden diversas normas penales y consecuentemente se cometen varios delitos, y en el *concurso real* tenemos que con varias conductas se transgreden varias normas penales y por lo tanto se cometen varios delitos.

#### **4.3.1 Tentativa.**

La *tentativa* se define como los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Jiménez de Asúa, define a la tentativa como la ejecución incompleta de un delito.

Para Impallomeni citado por Castellanos, la tentativa “es la ejecución frustrada de una determinación criminosa”<sup>2</sup>.

La tentativa es accesoria, no tiene vida por si misma; no hay delito de tentativa sino solo tentativa en un delito.

Se concluye que la tentativa por si misma no constituye un delito autónomo y que depende del tipo de delito que la originó para poder existir.

#### **4.3.1.1 Tipos de Tentativa.**

Existen diversos tipos de tentativa que son: *tentativa acabada o delito frustrado, tentativa inacabada o delito intentado y tentativa imposible o delito imposible.*

##### **4.3.1.1.1 Tentativa Acabada.**

En la *tentativa acabada* o también llamada *delito frustrado* se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa acabada se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un

---

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 287.

resultado delictivo, pero este no acontece por causas ajenas a su voluntad. Se dice que “el delito frustrado se realiza subjetivamente pero no objetivamente”<sup>3</sup>.

#### **4.3.1.1.2 Tentativa Inacabada.**

En la *tentativa inacabada o delito intentado*, consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce.

Se dice que “el delito intentado no se consuma, ni se subjetiva ni objetivamente”<sup>4</sup>.

#### **4.3.1.1.3 Tentativa Imposible.**

En la *tentativa imposible* o llamada también *delito imposible*; en esta tampoco se produce el resultado y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible.

No se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 289.

<sup>4</sup> IBIDEM, p. 290.

del delito, ejemplo de esto se da cuando se administra un abortivo a una mujer que no esta embarazada o se pretende matar a un muerto.

Ante estos supuestos el artículo diecinueve de la ley citada anteriormente establece que “Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado”.

#### **4.3.2 Participación Criminal (Sentido Amplio).**

Como segunda forma especial de aparición del delito tenemos a la *Participación Criminal (Sentido Amplio)* que se define como “la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma”<sup>5</sup>.

Existe participación criminal cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito realizando conductas que o están señaladas en el tipo y que ameritan ser sancionadas.

Es evidente que si varios sujetos concurren ejecutando materialmente el delito, estarán entonces realizando la conducta descrita en el tipo y por consecuencia no pueden ser considerados como partícipes, sino como simples autores.

---

<sup>5</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal. Ed. Harla, México 1993. p. 418.



En la participación criminal existen diversos grados de participación y de ahí se deriva la *autoría simple*, *autoría mediata* y la *coautoría*.

Para Fernando Castellanos, la *autoría* consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Por ejemplo el homicidio o robo, cometidos por dos o más sujetos activos.

El *autor* es la persona física que realiza la conducta típica y esta puede ser material o intelectual; la autoría material se da cuando, quien realiza la conducta lo hace de manera directa y material; la autoría intelectual existe cuando, el sujeto dirige anímicamente y planea el delito.

#### **4.3.2.1 Autoría Simple.**

La *autoría simple* se da cuando se realiza el delito por si mismo; es quien realiza la totalidad de los elementos del tipo por su propia persona. El autor del delito es la persona que ejecuta directamente el delito. La ley Sustantiva Penal dispone en el artículo veinte que “Es autor del delito quien lo realiza por sí”, es decir, los que ejecuten de manera directa y materialmente el delito.

Para Abarca citado por Betancourt, el autor material “es el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito”<sup>6</sup>.

#### **4.3.2.2 Autoría Mediata.**

Existe cuando “aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento”.

Nuestra ley penal la define en su artículo veinte donde dispone que “Es autor del delito quien lo realiza por medio de otro que actúa sin incurrir en delito”, además este mismo artículo en su tercer párrafo determina que “la penalidad aplicable al autor podrá agravarse hasta un tercio, cuando realice el delito por medio de un menor de dieciséis años o sea una persona incapaz”.

#### **4.3.2.3 Coautoría.**

En la *coautoría* intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito. El Código Penal establece en su artículo veinte que “Hay coautoría cuando se realiza el delito con varios en común”, en este

---

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Introducción al Derecho Penal. ed. 5ª., Ed. Porrúa, México 1997, p. 193.

supuesto a todos los que intervienen se les considera como autores del delito.

#### **4.3.2.4 Participación Criminal (Sentido Estricto).**

Ranieri, señala que autor, en sentido estricto, es aquel que realiza con su propia conducta, el modelo legal del delito.

Carrara, señala que autor principal del delito es aquel que ejecuta el acto consumativo de la infracción. Todos aquellos otros que participan en el designio criminoso o en otros actos, pero no en los de la consumación, son delincuentes, accesorios o cómplices en sentido lato.

El artículo veinte segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Guanajuato al respecto señala, “Es participe quien sea *instigador o cómplice*”.

##### **4.3.2.4.1 Instigación.**

Para Soler, citado por Fernando Castellanos, hay *instigación*, “cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro;

quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo”<sup>7</sup>.

#### **4.3.2.4.2 Complicidad.**

La *complicidad* doctrinariamente se ha definido como la ayuda o auxilio, en está se distingue al delincuente principal que es quien ejecuta la acción principal, de los cómplices, que ejecutan acciones secundarias, la complicidad puede ser moral y material; es *moral* cuando únicamente instruye al delincuente para ejecutar el delito, prometiéndole ayuda para su realización; es *material* cuando le acerca los medios materiales para la perpetración del delito o interviene en su ejecución realizando actos que no son establecidos en la descripción legal.

#### **4.3.3 Concurso de Delitos.**

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de *concurso*, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

---

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 297.

El concurso de delitos puede ser *ideal y real*:

#### 4.3.3.1 Concurso Ideal.

Doctrinariamente existe *concurso ideal* o también llamado *formal* “si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho”<sup>8</sup>.

#### 4.3.3.2 Concurso Real

El artículo veintiocho del Código Penal para nuestro Estado, dispone que “Hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados, dolosa o culposamente, en actos distintos”.

El *concurso real* o *concurso material*, existe cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos; este se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con

---

<sup>8</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. (Supra 55), p. 307.

relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo) cometidos por un mismo sujeto.

La esencia del concurso real radica en que las acciones son distintas entre sí; existe concurso real siempre que un individuo incurra en la comisión de dos o más delitos, cada uno de ellos plenamente integrado por todos sus elementos. Estos delitos pueden ser homogéneos (dos robos) o heterogéneos (un robo y un homicidio), sin que importe el tiempo transcurrido entre las infracciones.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DELINCUENCIA ORGANIZADA**

#### **5.1 Concepto de Delincuencia Organizada.**

Cuando la delincuencia “común”, llega hasta tal extremo de “evolución” o de “perfeccionamiento”; cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en la comisión delictiva; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social; es cuando podemos decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de *Delincuencia Organizada*.

De tal manera, la Delincuencia se llama “Organizada”, por que esta muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional, de la clásica y típica manera de delinquir.

Gran parte de la Delincuencia Organizada tiene como objetivo, entre otros, concretar y acrecentar un beneficio económico, por medio del establecimiento de “alianzas y vínculos”, en todos los niveles.

La Delincuencia Organizada tiene como marco central de dirección y mando una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; alberga una permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; emplea el uso de violencia extrema y medios de corrupción, como resultados conocidos y aceptados para el cumplimiento de sus objetivos; y opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.

En este sentido, el delito no evoluciona, se moderniza el operar del delincuente. Cuando éste se une de manera permanente a otros, y con ayuda de la tecnología y empleo básico de la extrema violencia, lleva a cabo sus fines ilícitos, es cuando comenzamos a separar a la Delincuencia Tradicional, e identificamos la aparición de una nueva, por así decir, la Delincuencia Organizada.

Tan difícil resulta intentar dar una definición más o menos aceptada a lo que viene a significar la Delincuencia Organizada que muchos autores han intentado dar una explicación a ella según la especialidad a la que corresponden. En este sentido, sólo es conveniente observar algunas de ellas.



Para el Doctor Moisés Moreno Hernández, “el Crimen Organizado ha sido conceptualizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, en el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real; su pretensión no es tanto el poder político, el cual le interesa, más para propósitos de protección. En caso extremo el propósito de la Delincuencia Organizada no es competir con el gobierno sino utilizarlo”<sup>1</sup>.

A su vez el Doctor Jesús Zamora Pierce dice que la “Delincuencia Organizada ha de estar orientada, entre otros por los siguientes criterios; la unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con finalidades de lucro, mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de

---

<sup>1</sup> BRUC CET ANAYA, LUIS ALONSO. El Crimen Organizado. Ed. Porrúa, México 2001. p. 60-61.

los individuos y de la colectividad, y que a su vez, alteren seriamente la salud o seguridades públicas”<sup>2</sup>.

Por su parte el Doctor Álvaro Bunster entiende por Delincuencia Organizada a “la reiteración de acciones delictivas enderezadas a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios, efectuados por grupos de personas dispuestas en una estructura jerárquica, dotada al efecto de recursos materiales y de redes especialmente ilimitadas de operación”<sup>3</sup>.

## **5.2 Características de la Delincuencia Organizada.**

La Delincuencia Organizada, una “delincuencia de mayor peligrosidad que la común” tiene formas y figuras propias de cada país, que se sustenta en la infraestructura y táctica logística existente, así como en las tradiciones culturales de la sociedad.

El maestro Marcos Kaplan explica que los factores que pueden contribuir a una existencia de “crimen organizado” son: el desarrollo capitalista y la industrialización, la economía transnacionalizada, la nueva división internacional del trabajo, las políticas de crecimiento y

---

<sup>2</sup> IBIDEM, p. 61.

<sup>3</sup> BRUCET ANAYA. Op. Cit. (Supra 77), p. 61.

modernización, el sistema político interestatal y la concentración del poder a escala mundial con su efecto marginalizador.

Sin embargo, genéricamente, los síntomas distintivos de los grupos que conforman la integración de bandas perfectamente estructuradas y reconocidas como actoras de Delincuencia Organizada, se pueden sintetizar en nueve esenciales líneas<sup>4</sup>:

**1.** Antes que nada tiene que ser una agrupación, es decir, una asociación, conformada por tres o más individuos agrupados bajo un trabajo de participación, y regulados por una división especializada de trabajo o actividad.

**2.** Esta asociación debe ser permanente, es decir, sin importar la zona territorial, siempre que las bandas delictivas estén invariablemente latentes en el tiempo, a pesar de que sus altos cabecillas sean apresados, que sus líderes sean asesinados, incluso que una gran parte de sus miembros sean apresados. El grupo delictivo, es entendido como un círculo de principio sin un fin, donde los rostros cambian, pero los vicios, las formas son las mismas.

**3.** Los individuos que estén vinculados a ella deben basarse en una estructura jerárquica, es decir, donde se conformen mandos

---

<sup>4</sup> BRUC CET ANAYA. Op. Cit. (Supra 77), p. 64-65.

superiores, medios e intermedios, que se dediquen a controlar y supervisar el trabajo delictivo.

**4.** Debe contar con individuos que estén totalmente disciplinados férreamente y subordinados con lealtad a su jefe inmediato superior.

**5.** Todos los integrantes de la asociación deben, por lo menos, tener o haber tenido un entrenamiento especializado, o poseer una habilidad, técnica, maña o maestría en cierto ambiente o materia.

**6.** La asociación, para la consecución de sus fines, debe emplear el uso de tecnología de la más alta calidad, con una infraestructura de punta.

**7.** En su mayoría la forma de operar de las bandas dedicadas a la Delincuencia Organizada, es por medio de acciones violentas, inesperadas, a través de actos de intimidación, amenazas, soborno, terror y todo tipo de actos de corrupción.

**8.** Sus operaciones llegan al extremo de mantener, explotar e intercambiar bienes y servicios en cualquier espacio de fronteras internacionales, a manera de expansión, dentro de los llamados mercados negros o de circulación ilícita.

**9.** Finalmente, las bandas delictivas que han alcanzado un alto grado de organización, llegan a establecer una comunicación estrecha

o formas de apoyo o vinculación con otras organizaciones de otras fronteras internacionales.

### **5.2.1 Objetivos de la Delincuencia Organizada.**

Dentro de los diversos objetivos que plantea la Ley Federal contra Delincuencia Organizada en nuestro país, se reconocen esencialmente algunos muy característicos, entre los que sobresalen<sup>5</sup>:

La obtención de sumas cuantiosas de dinero, y por ende de núcleos específicos de poder.

En este sentido es esencial que una gran mayoría de las bandas de Delincuencia Organizada tengan su accionar cimentado en base a la creación, mantenimiento, comercio, conservación, y protección de un mercado clandestino, ilícito, de bienes y servicios.

Así también, con la obtención de riquezas, las organizaciones delictivas fácilmente, mediante actos de corrupción, penetran indirectamente dentro de las esferas del poder a nivel gubernamental, empresarial o bursátil e inclusive en otros ámbitos como el militar.

Por lo que pueden obtener ventajas para que sus acciones no encuentre obstáculos, y mediante la ayuda disfrazada, tenga poder de

---

<sup>5</sup> BRUC CET ANAYA. Op. Cit. (Supra 77), p. 67.

influir en las tomas de decisiones dentro de la política y en el sector financiero.

Al ir adquiriendo poder, es sencillo crear redes de intercambio de tecnología e información, capacitación y entretenimiento de sus miembros con otras organizaciones delictivas clandestinas que operan a nivel mundial.

Cuando el dinero deja de ser la meta principal, es cuando hace su aparición la hegemonía de metas políticas, ideológicas y religiosas.

### **5.3 Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>**

Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios

---

<sup>6</sup> Estados Unidos Mexicanos. Ley de Extinción de Dominio

para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

**Artículo 2.-** Ley Federal de Extinción de Dominio.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Bienes.-** Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.

**II. Cuerpo del delito.-** Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el

cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III.

III. Juez.- Órgano jurisdiccional competente, y

IV. Ministerio Público.- Ministerio Público de la Federación.

### **5.3.1 De la acción de Extinción de Dominio.**

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya



determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.

**Artículo 8.** La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del

delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

#### **5.4 De la competencia y procedimiento de extinción de dominio**

El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Nuestro país enfrenta uno de los problemas más graves surgidos en los últimos años, puesto que la delincuencia organizada ha traspasado las barreras del control policial, llegando a establecer verdaderos lazos de unión criminal en todo el mundo. Lo que conlleva a que se vean vulneradas la seguridad, la estabilidad así como desquebrajando el equilibrio armónico que se establece en una sociedad.

**SEGUNDA.-** La Delincuencia Organizada es un fenómeno que es fiel reflejo del proceso y acontecer histórico de nuestro tiempo, que igual que en todo el mundo, se constituye en una etapa de transición social. En este sentido, puesto que la sociedad es rotante, la delincuencia también cambia y con ello quienes están dedicados a cometer estos ilícitos, emplean nuevas formas o maneras para llevar a cabo sus propósitos negativos, en consecuencia la delincuencia se refuerza, se moderniza y se organiza, para tener mejores resultados.

**TERCERA.-** La acción de extinción de dominio se ejerceaún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de delitos previstos en el artículo 22 constitucional fracción II aún y cuando no se haya dictado sentencia mientras que el artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales.

**CUARTA.-** La Ley Federal de Extinción de Dominio establece que será un procedimiento autónomo del de materia penal sin embargo se concluye en que es necesario que haya un proceso penal tal como lo establece la Carta Magna en su artículo 14 ya que por derecho le corresponde al indiciado que haya un juicio seguido ante los tribunales y no ser privado de sus posesiones hasta que se tenga la certeza que no falta ningún elemento para comprobar la existencia del cuerpo del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal. Ed. Harla. México 1993. pp. 418.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Procedimiento Penal. ed. 21ª. Ed. Porrúa. México 1992. pp. 472.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. ed. 22ª. Ed. Porrúa. México 2003. pp. 507.
- BRUCET ANAYA, LUIS ALONSO. El Crimen Organizado: Origen, Evolución, Situación y Configuración de la Delincuencia Organizada en México. Ed. Porrúa. México 2001. pp.
- CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. Derecho Procesal. Vol. 4. Ed. Harla. México 1999. pp.428
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ed. 43ª. Ed. Porrúa. México 2002. pp. 363.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. ed. 15ª. Ed. Porrúa. pp. 453.
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. ed. 26ª. México 1998. pp. 525
- DORANTES TAMAYO, LUIS. Teoría del Proceso. ed. 5ª. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 348.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y OTROS. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. ed. 10ª. Ed. Porrúa. México 2002. pp. 1276.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Delincuencia Organizada: Antecedentes y Regulación Penal en México. ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 2000. pp.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. ed. 6ª Ed. Oxford. México 1998. pp. 426.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. ed. 8ª. Ed. Harla. México 1990. pp. 429.
- GUERRERO AGRIPINO, LUIS FELIPE. La Delincuencia Organizada. Universidad de Guanajuato. México 2001. pp. 427.
- LEYVA TORRES, ROBERTO. Derecho Procesal Civil. Ed. Universidad Potosina. México 1980. pp. 487.
- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Introducción al Derecho Penal. ed. 7ª. Ed. Porrúa. México 1999. pp. 316.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. ed. 10ª. Ed. Porrúa. México 2002. pp. 313.

ORONoz M., CARLOS. Las Pruebas en Materia Penal. ed. 3ª. Ed. Pac, S.A. de C.V. México 1997. pp. 216.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. ed. 4ª.Ed. Oxford. México 1999. pp. 468.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. 25ª. Ed. Porrúa. México 1999. pp. 907.

PLASCENCIA VILLANUEVA, RAUL. Teoría del Delito. ed. 1ª. Ed. UNAM. México 1998. pp. 297.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. ed. 29ª. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 393.

SANDOVAL DELGADO, EMILIANO. Medios de Prueba en el Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas Distribuidores. México 1999. pp. 196.

SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. Introducción Al Derecho Parte I Y II. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., México 1997. Ed. Segunda. pp. 245.

## **LEGISLACIÓN**

DISTRITO FEDERAL. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

DISTRITO FEDERAL. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE EXTINCION DE DOMINIO

GUANAJUATO. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.